



# VIOLENCIA, DERECHOS HUMANOS Y FEMINICIDIO<sup>1</sup>

---

Vicente MARÍN MARTÍNEZ\*

**SUMARIO:** I. *Nota introductoria.* II. *Violencia, Derechos Humanos y Femicidio.* III. *Breves conclusiones.* IV. *Notas bibliográficas.*

Resumen: En el presente documento se revisa temas de actualidad como lo son la violencia, el feminicidio y los derechos humanos, todos relacionados con la conducta del ser humano dentro de las sociedades modernas, particularmente se aborda el contexto estatal en nuestro país. Se revisa desde lo básico, el tratamiento conceptual y normativo que reciben a nivel nacional incluyendo documentos internacionales, así como la eficacia en los avances institucionales de promoción y protección desde los órganos encargados de su observancia.

Palabras clave: Acto jurídico, derechos humanos, feminicidio, violencia.

Abstract: This document reviews current issues such as violence, femicide and human rights, all related to the conduct of the human being within modern societies, particularly the state context in our country. The basic conceptual and regulatory treatment they receive at the national level, including international documents, as well as the effectiveness of institutional advances in promotion and protection from the bodies in charge of their enforcement are reviewed.

Keywords: Legal act, human rights, femicide, violence.

---

<sup>1</sup> Trabajo recibido el 30 de octubre de 2021 y aprobado el 1 de abril de 2022.

\* Profesor de la Facultad de Derecho y C.S. (FDCS) de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO), México. Contacto: [marin7777@hotmail.com](mailto:marin7777@hotmail.com)

## **I. NOTA INTRODUCTORIA**

Los filósofos a lo largo de la historia han dedicado su vida para encontrar la razón del hombre en la vida, en la sociedad en que se encuentra y su relación con la naturaleza, con sus semejantes y cuál es el fin último de la existencia humana, y han descubierto que el ser humano es un misterio en todas las etapas de desarrollo de su vida, desde su concepción, nacimiento, madurez, decrepitud, ancianidad y muerte. Al tratarse de un ser evolucionado, tiene desarrollado físicamente un cerebro que le permite, a voluntad propia, realizar funciones dirigidas de un cuerpo que tiene a disposición. Además ese cerebro le permite elaborar pensamientos e ideas y además, reflexionar y tomar conciencia tanto de sí mismo como de los demás, de sus pensamientos, sentimientos o emociones (interior) como del medio ambiente (exterior).

Con esa capacidad de reflexión consciente realiza todos los actos en su vida, de los cuales se pueden observar dos tipos de actos, los irreflexivos, instintivos (emocionales) o irracionales y los actos contrarios a ellos, los reflexivos, racionales o voluntarios. Y además puede evaluar y prever las consecuencias de su proceder en privado y en público en todos los ámbitos sociales.

Sin duda, el ser humano requiere vivir en sociedad para desarrollarse plenamente; para ello, las sociedades deben establecer parámetros de conducta, hábitos, reglas de convivencia, costumbres y códigos de conducta para que sus integrantes puedan en armonía, lograr sus propósitos de vida dentro del respeto a sus semejantes. De ahí la necesidad social de crear un conjunto de pautas de conducta o normas sociales, morales, religiosas y jurídicas que regulen la conducta del hombre en determinada agrupación social organizada, que evolutivamente dio lugar al nacimiento y desarrollo del derecho.

El acto humano en la trascendencia para el derecho, se regula en la sociedad, como acto jurídico y es aquella manifestación de la voluntad con la intención de crear, modificar, transmitir o transferir y extinguir derechos y también obligaciones. Elemento importante es la voluntad humana y jurídica por sus consecuencias en el ámbito jurídico. De ahí toma importancia la voluntad como la herramienta eficaz para que el hombre se conduzca en sociedad.

La voluntad es el elemento fundamental en la realización de los actos racionales de las personas, debe ser espontánea, consciente de la realidad y libre –sin condicionamiento o

influencia externa— para dar vida a los actos jurídicos plenos y como se mencionó tiene como elemento fundamental a la conciencia como la capacidad de no solo percibir lo que ocurre en el exterior del ser humano (su entorno o realidad y la conducta de los demás) sino lo que ocurre en su interior (sentimientos, pensamientos, emociones) y además la capacidad de percibir y prever las consecuencias probables o determinantes que pueden ocurrir en el futuro con motivo de su actuación. En cuanto a la conciencia Vigotsky nos dice que:

*Tenemos conciencia de nosotros mismos porque la tenemos de los demás y por el mismo procedimiento por el que conocemos a los demás, porque nosotros mismos con respecto a nosotros mismos somos los mismos que los demás respecto a nosotros. Tengo conciencia de mí mismo solo en la medida que para mí soy otro, es decir, porque puedo percibir otra vez los reflejos propios como nuevos excitantes.*<sup>2</sup>

Como hemos visto, es fundamental la voluntad como origen y causa de los actos humanos, lo que nos lleva a revisar el concepto de ésta. La Real Academia Española en su definición nos dice que es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta, libre albedrío o libre determinación y sinónimo de consentimiento.<sup>3</sup> El consentimiento a su vez, es la manifestación de la voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente; en otras palabras realiza un acto jurídico.<sup>4</sup> Haciendo una revisión de la teoría clásica del derecho encontramos a Domínguez que nos dice que “toda voluntad que interviene en un negocio jurídico requiere ser declarada con plena conciencia de la realidad y con absoluta libertad y espontaneidad, sin estorbo alguno que limite su coincidencia con la realidad y su libertad”.<sup>5</sup>

La voluntad plena es aquella que actúa libre, en libertad, que se manifieste sin “la coacción de la violencia originadora del miedo o temor y sin error”.<sup>6</sup> Cuando esta libertad se ve afectada por ciertas circunstancias o tiene influencia de factores externos se vicia y hablamos entonces de vicios de la voluntad o vicios del consentimiento, que “es el defecto

---

<sup>2</sup> VIGOTSKY, L., *Obras escogidas*, T. I. Visor Distribuciones, Madrid, 1995, p. 57.

<sup>3</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Voluntad*. <https://dle.rae.es/voluntad>

<sup>4</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Consentimiento*. <https://dle.rae.es/consentimiento>

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General. Personas, cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Porrúa, México, 2008, p. 577.

<sup>6</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil, Parte General*, Porrúa, México, 1982, pp. 314-315.

que afecta la conformidad de voluntades”<sup>7</sup> o los elementos que permiten que el consentimiento carezca de “ciertas cualidades de inteligencia y de libertad”.<sup>8</sup>

Los vicios del consentimiento o de la voluntad pueden afectar la declaración o la formación de la dicha voluntad. La simulación es un vicio que afecta a la declaración de la voluntad; el error, el dolo, la violencia y la lesión vician la formación de la voluntad.<sup>9</sup> En los mismos términos lo establece Gutiérrez y González “se catalogan como vicios de la voluntad al error, al dolo, la mala fe, la violencia y la lesión”<sup>10</sup> que en el derecho produce la invalidez del acto jurídico. Por lo anterior, podemos observar actos simples y jurídicos afectados por la violencia, la cual revisaremos en seguida.

## II. VIOLENCIA, DERECHOS HUMANOS Y FEMINICIDIO

Revisemos conceptualmente qué es la violencia, (*violence* en inglés y en francés). El Diccionario de la Real Academia Española nos dice que la violencia (del latín *violentia*) es la cualidad de violento, acción y efecto de violentar o violentarse, acción violenta o contra el natural modo de proceder, acción de violar a una persona.<sup>11</sup>

Lo anterior no queda tan claro, por lo que revisando el concepto de violento (adj.) encontramos una mejor explicación del mismo, que implica el uso de la fuerza, física o moral, una fuerza e intensidad extraordinarias, y sobre una persona, que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira.

De ahí que la violencia en relación con la persona es una manifestación en su actuación, una forma de proceder, de realizar algo, de accionar o actuar; de realizar un acto humano pero de manera irracional, irreflexiva o instintiva dominado por la emoción de la ira, coraje o enojo; es decir, es un acto violento.

Por tanto, no ejerce autocontrol sobre esa fuerza e ímpetu, un estado de descontrol físico y emocional. Una persona violenta es una persona descontrolada y podríamos decir

---

<sup>7</sup> VALLETA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2006, p. 845.

<sup>8</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Tratado elemental de Derecho civil, Teoría General de los Contratos*, traductor CÁJICA JR. CÁRDENAS, José M., Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 52.

<sup>9</sup> MUÑOZ, Luis, *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, Ediciones Lex, México, 1946, p. 397.

<sup>10</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 11ª. ed., Porrúa, México, 1996, p. 328.

<sup>11</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Violencia*. <https://www.rae.es/desen/violencia>

hasta cierto grado, salvo estudio más detallado, es una persona enferma por la falta de dominio de sus emociones ira, furia, enojo, coraje, etc.

La violencia se entiende como sinónimo de coacción y comprende en la teoría clásica el uso -contra la voluntad del otro- de la fuerza humana (violencia física) o de la intimidación, amenazas o del miedo (violencia moral).<sup>12</sup>

El uso de la fuerza o la violencia nunca estará aprobado en sociedades modernas y racionales; sin embargo, la justificación de su uso está reservada para las instituciones públicas, a quienes la norma jurídica les permite dicho ejercicio a través del uso de la fuerza pública. Contrario a ello, a los individuos solo les está permitido ejercer la violencia en algunos casos como en la defensa propia y sobre todo en el marco del respeto de derechos del otro.

Lo anterior debe permitir que los individuos se desarrollen de forma plena, en libertad y libre de violencia. Sin embargo, como se dijo, el ser humano comete actos involuntarios, irracionales e instintivos, presas la mayoría de las veces por sus deseos y emociones. Lo que provoca que se cometan actos de violencia contra los más vulnerables, entre estos, las mujeres.

En el ámbito internacional, ya había preocupación por la violencia, en particular contra las mujeres en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Aunque entre los instrumentos internacionales que protegen la ausencia de violencia contra las mujeres encontramos -en principio la discriminación en 1967<sup>13</sup>- la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y vinculante en 1979,<sup>14</sup> la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>15</sup>- que es el antecedente normativo de la regulación de la violencia contra las mujeres en México- establece que por “violencia contra la mujer” se entiende:

*Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción*

---

<sup>12</sup>ENCICLOPEDIA JURÍDICA. *Violencia e intimidación*. <https://tinyurl.com/4r59vjkf>

<sup>13</sup> Convención sobre los Derechos del Niño (art. 2) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (art. 7).

<sup>14</sup> ONU. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 1979.

<sup>15</sup> ONU. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 1993.

*o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (art. 1).*

De lo anterior clasificó, sin limitación, la violencia en física, sexual y psicológica.<sup>16</sup> Aunado a lo anterior encontramos la Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993<sup>17</sup> que estableció en su artículo 18 que:

*...los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.*

En el mismo sentido lo afirma la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>18</sup> y además en su preámbulo define la violencia contra la mujer como la “violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”.<sup>19</sup> Un años después, en 1995 fueron declarados los derechos humanos de la mujer en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (punto 14).

Los derechos de las mujeres fueron discutidos en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en El Cairo, 1994; la Cumbre Mundial de Desarrollo Social de Copenhague, 1995 y el Tribunal Mundial sobre Rendición de Cuentas respecto a los Derechos Humanos de las Mujeres, 1995. Otros tribunales fueron el Consejo de los Derechos Humanos de las Mujeres de Asia, 1992; el Tribunal de Conciencia contra la Violencia Sexual hacia las Mujeres en Guatemala, 2010 y el Tribunal Simbólico contra la Violencia Sexual en Colombia, 2011.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> ONU. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 1993, art. 2.

<sup>17</sup> Resalta la presencia de un relator especial sobre la violencia contra la mujer en la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en Viena, 1993.

<sup>18</sup> OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”*, 1994, art. 2.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Cfr. BUNCH, Charlotte, HINOJOSA, Claudia y Reilly, Niamh, *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*, Edamex, México, 2000.

La discusión sobre los derechos humanos de las mujeres se han presentado en reuniones internacionales como la Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en México, 1975<sup>21</sup> que originó el Plan Mundial de Acción para la Promoción de la Mujer y a la Declaración del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer y el Desarrollo 1975-1985; la Segunda Conferencia Internacional Sobre la Mujer en Copenhague, 1980; la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi, 1982 y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, 1995.

También se han abordado los derechos de las mujeres de edad, de las minorías étnicas o de las mujeres con discapacidad en documentos de política internacional como el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, 1982; la Declaración y el Programa de Acción de Durban, 2001 y los Planes de Acción Internacionales sobre el Envejecimiento acordados en Viena, 1982 y en Madrid, 2002.

Además los derechos femeninos fueron tratados en los Objetivos de Desarrollo del milenio, 2000; la Estrategia Mundial para la Salud de la mujer y el Niño, 2010; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Rio+20 en Brasil, 2012 y el Tribunal Mundial sobre Violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres en Viena+20, 2013.

Los derechos de las mujeres, ahora también derechos humanos<sup>22</sup> tienen como conceptos la universalidad, la no discriminación entre mujeres y hombres, la igualdad y equidad, el género, la salud, los derechos reproductivos a un nivel de vida adecuado y los derechos a una vida libre de violencia y violencia de género.

Los actos de violencia contra la mujer se han caracterizado por ser asesinato de mujeres. A nivel regional, el delito de feminicidio fue establecido en Ecuador en 2014; Brasil, 2015; Paraguay, 2016 y Uruguay, 2017. La república Bolivariana de Venezuela realizó en 2014 la reforma del asesinato de mujeres como homicidio agravado y Colombia en 2015. Las normas más integrales las encontramos en Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. En la actualidad, en América Latina y el Caribe todos los países regulan la violencia contra la mujer, esto de acuerdo con la CEPAL.<sup>23</sup> En México, la violencia contra las mujeres está tipificada como delito de feminicidio.

---

<sup>21</sup> Se declaró esta anualidad como año de la mujer: “1975, Año Internacional de la Mujer” y el 10 de diciembre como “Día de los Derechos Humanos”.

<sup>22</sup> Los derechos humanos son vigentes en México a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

<sup>23</sup> CEPAL. *Informe regional sobre el examen de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing en los*

En Oaxaca, es importante la definición de la violencia<sup>24</sup> en la tipificación del delito de robo. El Código Penal establece claramente la diferencia entre los tipos de violencia sobre las personas y violencia sobre las cosas, de la siguiente forma:

***“La violencia a las personas se distingue en física o moral.***

*Se entiende por **violencia física en el robo**, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.*

*Hay **violencia moral**<sup>25</sup> cuando el delincuente amaga o amenaza a una persona, con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidarla.*

*En cuanto a la **violencia a las cosas** la regla jurídica penal establece que se entiende como la fractura, la horadación o excavación interiores o exteriores el uso de llaves falsas o maestras, el escalamiento y toda operación similar para la perpetración del delito”.<sup>26</sup>*

Además es importante la aportación en la reglamentación de la VIOLENCIA FAMILIAR<sup>27</sup> en los DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE

---

*países de América Latina y el Caribe a 25 años de su aprobación, (LC/CRM.14/4, 2019). <https://tinyurl.com/4ppj4uub>*

<sup>24</sup> La violencia la encontramos en el apartado sobre las alteraciones de la salud por razón de género (art. 412-a); en relación con la discriminación (art. 412 bis.) en cuanto a los delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual (art. 241) y (art. 246.), en relación con los delitos contra la intimidad sexual (art. 249), lo encontramos en los delitos contra la paz y la seguridad de las personas en relación con las amenazas y cobranza extrajudicial ilegal (art. 264.). En los delitos de allanamiento de morada (art. 267), asalto (art. 268), aborto (art. 313), delitos contra el honor, en su apartado de golpes y otras violencias físicas simples (art. 326), delitos contra la libertad y violación de otras garantías en relación con la privación ilegal de la libertad (art. 347. bis b.), trata de personas (art. 348 bis f.). Así como en los delitos en contra de las personas en su patrimonio en cuanto al delito de robo (art. 359), abigeato (art. 374 bis.), fraude (art. 380 bis.) y en el despojo de cosas inmuebles o de aguas (art. 384.).

<sup>25</sup> Inclusive continua el artículo estableciendo la **equiparación** en la **violencia moral** como la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

<sup>26</sup> *cfr.* Arts. 360 y 361. El código sustantivo amplía el tipo penal el robo con violencia el realizado por “persona distinta de la robada que se halle en compañía de ésta; cuando el ladrón la ejerce después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado; cuando el delito se ejecute por dos o más ladrones; cuando se ejecute de noche. Si los ladrones llevan armas, o porten instrumentos peligrosos; cuando el ladrón se finja funcionario público o suponga una orden de la autoridad; cuando se cometa en contra de un niño, niña o adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, persona en compañía de un infante o mujer embarazada (art. 362). Fracciones reformadas mediante decreto número 704, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de julio de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Número 34, Octava Sección, de fecha 24 de agosto del 2019 y decreto número 812, aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de octubre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Número 47, Tercera Sección, de fecha 23 de noviembre de 2019, respectivamente.

<sup>27</sup> Denominación del Capítulo I reformado mediante decreto número 1372, aprobado el 10 de diciembre de 2015 y publicado en el Periódico Oficial Número 5, Cuarta Sección, el 30 de enero de 2016.

VIOLENCIA encontramos la **violencia familiar**.<sup>28</sup> En el cual se definen los tipos de violencia familiar como los siguientes: “**violencia física, psicoemocional, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos**”.<sup>29</sup>

La violencia es el antecedente inmediato en los actos de violencia contra las mujeres en el delito de feminicidio.

El feminicidio está regulado normativamente en nuestro estado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>30</sup> que establece que comete el delito de feminicidio:

*Quien prive de la vida a una mujer por razones de género, las cuales se entienden que ocurren cuando: la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; a la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o signos de asfixia, previos o posteriores a la privación de la vida;<sup>31</sup> existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;<sup>32</sup> el cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, depositados o arrojados en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia;<sup>33</sup> que la víctima haya sido incomunicada o*

---

<sup>28</sup> Art. 404, el cual fue reformado mediante decreto número 1372, aprobado el 10 de diciembre de 2015 y publicado en el Periódico Oficial Número 5 Cuarta Sección, el 30 de enero de 2016.

<sup>29</sup> Art. 404 Bis, el cual fue adicionado mediante decreto número 1372, aprobado el 10 de diciembre de 2015 y publicado en el Periódico Oficial Número 5, Cuarta Sección, el 30 de enero de 2016.

<sup>30</sup> Última reforma mediante decreto número 1502, aprobado por la LXIV Legislatura del 15 de abril de 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 17 de abril de 2020.

<sup>31</sup> Fracción reformada mediante decreto número 1470, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24, Segunda Sección, el 16 de junio de 2018; Fracción reformada mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45, Novena Sección, el 10 de noviembre de 2018.

<sup>32</sup> Fracción reformada mediante decreto número 1470, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24, Segunda Sección, el 16 de junio de 2018; Fracción reformada mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45, Novena Sección, el 10 de noviembre de 2018.

<sup>33</sup> Fracción reformada mediante decreto número 1470, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24 Segunda Sección del 16 de junio de 2018; Fracción reformada mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45, Novena Sección, el 10 de noviembre de 2018.

*privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte, o;<sup>34</sup> por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia; que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;<sup>35</sup> existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.<sup>36</sup>*

*Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación del cadáver, incluidos actos de necrofilia.<sup>37</sup>*

*Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.<sup>38</sup>*

---

<sup>34</sup> Fracción reformada mediante decreto número 1470, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24, Segunda Sección, el 16 de junio de 2018; Fracción reformada mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45, Novena Sección, el 10 de noviembre de 2018.

<sup>35</sup> Fracción adicionada mediante decreto número 1470, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24, Segunda Sección, el 16 de junio de 2018.

<sup>36</sup> Fracción adicionada mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45, Novena Sección, el 10 de noviembre de 2018.

<sup>37</sup> Párrafo adicionado mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45, Novena Sección, el 10 de noviembre de 2018.

<sup>38</sup> Cfr. Art. 411. Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela, o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma; además el sujeto activo en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de los alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ella. Párrafo reformado mediante decreto número 1470, aprobado por la LXIII Legislatura, el 15 de abril de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24, Segunda Sección, el 16 de junio de 2018; párrafo reformado mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura, el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45, Novena Sección, el 10 de noviembre de 2018. Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta. Párrafo reformado mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura, el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45, Novena Sección, el 10 de noviembre de 2018. Asimismo, a quien dolosamente en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad; así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito contemplado en este capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público. Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, esta aumentará hasta un tercio más. En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público. Párrafo adicionado mediante decreto número 1470,

También se sancionan las alteraciones provocadas a la salud por razón de género<sup>39</sup> donde “se considera que existen razones de género, cuando incurra indistintamente alguna de las siguientes circunstancias: I..., II. Que existan indicios o datos de violencia de cualquier tipo y ámbito en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta”.<sup>40</sup>

Inclusive encontramos la novedad normativa de la VIOLENCIA POLITICA<sup>41</sup> y la DISCRIMINACION<sup>42</sup> en su fracción I en cuanto a quien provoque o incite al odio o a la violencia.

Además los derechos humanos de las mujeres están reconocidos en las normas jurídicas nacionales y en el Estado de Oaxaca, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Oaxaca,<sup>43</sup> la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar,<sup>44</sup> la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca,<sup>45</sup> la Ley contra la Violencia y Acoso entre Iguales para el Estado de Oaxaca<sup>46</sup> y resaltando la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.<sup>47</sup>

---

aprobado por la LXIII Legislatura, el 15 de abril de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 24, Segunda Sección, el 16 de junio de 2018.

<sup>39</sup> Capítulo adicionado mediante decreto número 146, aprobado por la XIV Legislatura del Estado, el 4 de marzo de 2020 y publicado en el Periódico Oficial Número 16, el 18 de abril del 2020.

<sup>40</sup> “al que por si o por interpósita persona infiera una alteración en la “salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de una mujer por razón de género, usando para ello cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (art. 412-A).

<sup>41</sup> Capítulo V y artículos 412 *Ter* y 412 *Quater* adicionados mediante decreto número 1619, aprobado por la LXIII Legislatura, el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45, Novena Sección, de fecha 10 de noviembre del 2018. Artículo reformado mediante decreto número 609, aprobado por la LXIV Legislatura, el 3 de abril de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Número 24, Décimo Tercera Sección, el 15 de junio del 2019.

<sup>42</sup> *Cfr.* Art. 412 BIS.- comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, genero, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas. Capítulo adicionado mediante decreto número 1471, aprobado por la LXIII Legislatura, el 15 de abril de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 25, Decimo Segunda Sección, el 23 de junio del 2018.

<sup>43</sup> Decreto No. 1851, aprobado el 25 de febrero del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra, el 10 de junio del 2016.

<sup>44</sup> Decreto No. 744 aprobada por la LXIII Legislatura, el 30 de septiembre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra, el 8 de diciembre de 2017.

<sup>45</sup> Decreto No. 996, publicado en el Periódico Oficial, el 25 de abril 2009. Última reforma mediante decreto 1678, aprobado por la LXIII Legislatura, el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45, Décima Sección, el 10 de noviembre del 2018.

<sup>46</sup> Decreto No. 658 aprobado el 11 de diciembre de 2014 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 9 de febrero del 2015.

<sup>47</sup> Decreto No. 909. Última reforma mediante decreto 656, aprobado por la LXIV Legislatura el 19 de junio del

Como se puede observar existe la norma jurídica que regula este acto violento tipificado como feminicidio. Ahora bien, La lógica nos ha enseñado que toda consecuencia o efecto ha tenido una causa previa en el principio de causalidad y lo confirma la ciencia. Así, ejemplos a priori serían la lluvia (efecto) que tiene como origen las nubes condensadas (causa); el llanto de una persona (efecto) tuvo como origen un dolor determinado (causa), etc. En el mismo sentido, también los actos del ser humano tienen consecuencias simples y jurídicas y estas últimas deben estar arregladas de manera que se respeten y sancionen dentro de un marco de respeto de derechos humanos en torno a su esencia.

Entonces los actos humanos deben -acordes con la voluntad y la conciencia- ser voluntaria, racional y sobre todo responsable. Es decir, toda persona mayor de edad, madura emocional y racionalmente, con pleno dominio de sus sentimientos y de su cuerpo, se manifiesta con éste en la sociedad a través de los actos humanos que, regulados por las normas jurídicas, se convierten de actos simples en actos jurídicos, en los cuales con plena libertad y de manera consciente –alcanza a evaluar, medir, las consecuencias previsibles de sus actos, y los realiza de manera voluntaria, espontánea y libre, sin ningún tipo de influencias externas que lo obliguen contra su voluntad a realizarlos y hace propias, racionalmente, las consecuencias de esos actos frente a sí mismo y frente a sus semejantes.

Pongamos un ejemplo: dos personas mayores de edad, heterosexuales, se presuponen con madurez psicoemocional, establecen una relación de noviazgo y de manera consciente deciden mantener relaciones sexuales sin ningún uso de medios anticonceptivos. La conciencia dicta que ese acto podría tener alguna de las siguientes consecuencias previsibles: que no ocurra ningún embarazo; que uno de los infecte a otro de alguna enfermedad venérea o de transmisión sexual o que la mujer quede embarazada. En este último caso, la decisión racional de mantener relaciones sexuales claramente debe asumir las consecuencias de este acto: el embarazo; esto en la formula previsible, lógica y natural de causa y efecto: causa (acto sexual) = efecto (embarazo). De ahí que cualquiera de los dos, que alegase que no sabía qué habría de suceder, que se culpabilicen entre ambas o una a la otra parte y no asuma la consecuencia de su acto es una falta de responsabilidad. Como personas maduras y además racionales, íntegras y responsables, las dos deben hacer frente a ese embarazo y responder por igual de ese acto -se presupone racional- que realizaron y no después querer deshacerse

—ambos o unilateralmente— del producto en cualquier etapa del embarazo, ni que el hombre abandone —como suele ocurrir— a la mujer por esa causa, ni tampoco recurrir a justificaciones económicas, políticas y de otra índole o a falacias jurídicas en ninguna de sus formas. Esa conducta asemejaría a niños inmaduros, que ahora quieren un juguete y luego lo desechan; ahora desean cierto placer y luego no asumen la consecuencia. En este sentido las normas jurídicas deben —como lo hacen— proteger a esa nueva vida gestante y los progenitores deben desplegar esa conducta responsable.

Un aspecto toral aquí es la decisión de realizar determinado acto simple o jurídico. La decisión está fundamentada en la voluntad y otro aspecto es, de relevancia humana y social, la responsabilidad como la actitud de hacer frente a un acto racional o irracional que uno mismo ha realizado de manera voluntaria (racional) o involuntaria (instintiva).

Todas las conductas son producto de la educación en todos los niveles sociales. La educación debe formar seres con decisión racional, conciencia y responsabilidad.

A pesar de la regulación regional, nacional e internacional cabe preguntarnos porqué continúan ocurriendo estos actos violentos en contra de las mujeres. Como se revisó, el feminicidio es una conducta humana, un acto humano y este puede ser voluntario o involuntario producto en gran parte por la educación de la persona. La educación entonces ocupa un lugar importante que moldea a sus integrantes. Inclusive como se mencionó, todos aquellos que no compartan y cumplan con las directrices establecidas por la sociedad son considerados enfermos o son desterrados. Por tanto, todo feminicida requiere atención psicoemocional y educativa, de manera preventiva y correctiva. En la educación recae una responsabilidad familiar y social para que provean a la sociedad de individuos racionales y responsables.

Consideramos que ahí reside en gran parte una solución a esta conducta homicida en razón de género. Ya que para el feminicida no es suficiente con privar de la vida a la mujer, sino de matar usando previamente —e inclusive con posterioridad— con violencia en cualquiera de sus tipos ya sea por discriminación o misoginia, por desprecio u odio (humillantes y degradantes). En estos dos casos, tanto el desprecio como el odio son emociones que provocan actos instintivos, pero jamás justifican la violencia contra las mujeres. Se torna evidente que —con estos actos aberrantes socialmente— los seres humanos aun no podemos dominar las emociones y pasiones y se dificulta poner éstas al servicio de la razón.

Se deben retomar desde la sociedad toda acción reformante de los valores sociales, la reeducación del individuo desde el núcleo familiar. Fomentar desde todas las aristas los valores, sobre todo, el respeto. El respeto hacia uno mismo y hacia los demás, ya que sin respeto devienen los problemas o conflictos personales y sociales y poder comprender que el respeto es la base de la integridad humana y social.

En cuanto a las acciones a favor de los derechos humanos de las mujeres, se continúan realizando a favor de los derechos humanos de las mujeres por ejemplo, la Campaña Mundial por los Derechos humanos de las Mujeres que se realiza entre el 25 de noviembre al 10 de diciembre de todos los años, lanzada por *Center for Women's Global Leadership* (CWGL).

Las acciones en materia de derechos humanos en México y en Oaxaca que combaten la violencia contra las mujeres han sido importantes ya que existen institutos de las mujeres, secretarías, procuradurías de las mujeres, comisiones de equidad y género de los Congresos Legislativos. Además hay programas y acciones específicos para mujeres para la discriminación contra las mujeres. La Secretaria de salud tiene un Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva y la CONAPO investigaciones sobre violencia.

En la Fiscalía General de la República (FGR), se encuentra una Fiscalía Especial para Delitos Violentos contra Mujeres creada en 2005 y reformada como Fiscalía Especial para Delitos Violentos contra Mujeres y la Trata de Personas en 2008. Y hay un Centro de Reeducación para hombres que ejercen violencia contra las mujeres establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, en la Secretaría de Salud operan un Programa de Acción Mujer y Salud y existe el Programa de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Desde 2000 en el Diario Oficial se publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA-1999. "Prestación de los Servicios de Salud, Criterios para la Atención de la Violencia Familiar". En Jalisco, hay un programa de atención a hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio.

Por su parte en la Comisión Nacional de Derechos Humanos funciona una Visitaduría sobre la Violencia contra las Mujeres. La Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca cuenta con una Dirección de Equidad de Género. Y hasta se ha establecido el #DÍA NARANJA en apoyo a las mujeres.

Y sin duda, los estudios realizados a través de las Encuestas Nacionales sobre Violencia contra las Mujeres (ENVIM) desde 2002 y sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2003 y 2006, así como la investigación diagnóstica sobre la violencia feminicida en la República Mexicana 2010, Oaxaca arroja datos crudos sobre el estado de los derechos de las mujeres.

A pesar de ello y de las sanciones<sup>48</sup> que se imponen por este delito, a diario las discusiones académicas y las noticias<sup>49</sup> reflejan que con la Contingencia Sanitaria del SARS-CoV-2 (COVID 2019) y la consecuente cuarentena, aislamiento voluntario y la evolución del semáforo sanitario en México y en Oaxaca, ha provocado que aumenten los casos de violencia familiar y también económica.

Sin embargo, es alarmante la cantidad de feminicidios que se continúan cometiendo. En este sentido, el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres, Pablo Navarrete afirmó en el marco del Foro Nacional Violencia Feminicida y Alerta de Violencia de Género (AVG) que “Cada 24 horas se consuman 7.2 feminicidios en México”.<sup>50</sup>

Por lo que, a pesar de avances en la materia, aún falta mucho por llevar la eficacia, en el cumplimiento de las normas preventivas para detener la ola de violencia, feminicidios y la consecuente violación de los derechos humanos inherentes de las mujeres.

### III. BREVES CONCLUSIONES

Es de todos conocidos que el hombre es un ser sociable y vive en sociedad. Las sociedades son distintas a lo largo del globo terráqueo y depende de cada una de las culturas, las cuales tienen en su sustrato la forma de pensar –y por consecuencia de actuar de sus integrantes– lo que les permite que cada una de ellas tenga su cosmovisión propia y diferente en muchos aspectos de otras.

El ser humano debe vivir y convivir, en esa sociedad, en plena libertad y libre de violencia. Por ello, resultó necesario regular los derechos libres de violencia debido a la

---

<sup>48</sup> En el caso de Oaxaca, a quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (art. 412). Párrafo reformado mediante decreto número 1626, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 45, Novena Sección, el 10 de noviembre de 2018.

<sup>49</sup> *Excelsior*, 18 junio 2020.

<sup>50</sup> ARELLANO GARCÍA, César, “Cada 24 horas en México se consuman 7.2 feminicidios, dice funcionario de Inmujeres”, *La jornada*, 2015.

presencia cotidiana de la violencia entre las personas, sobre todo en detrimento de las mujeres. Se revisó que al respecto hay avances normativos y protocolos en el ámbito internacional, en el propio país y el estado oaxaqueño.

Además, se realizan acciones gubernamentales, institucionales y de acompañamiento en los casos de violencia contra la mujer. La sanción jurídica además de establecer una penalidad mínima de cincuenta años no es suficiente para aminorar la alarmante presencia de feminicidios en el país.

Los seres humanos deberíamos realizar actos racionales, con plena sujeción a la voluntad de los deseos, pasiones y emociones. Sin embargo, no ocurre así, realizamos muchos actos, sino casi todos, de manera involuntaria o bajo el dominio de las emociones, muchas veces de la ira, del coraje o del enojo. Para eso –se suponen– recibimos educación, nos educan. Sin embargo, el deseo prima en la vida al grado permitir que se realicen actos de violación, de apoderarse de bienes y cosas ajenas, de humillar al otro, de faltar al respeto a los demás. En una palabra nos falta educación y dentro de está el desarrollo y fortalecimiento de los valores sociales.

Como se afirmó se deben retomar desde la sociedad toda acción reformante de los valores sociales, la reeducación del individuo desde el núcleo familiar. Fomentar desde todas las aristas los valores, sobre todo, el respeto. El respeto hacia uno mismo y hacia los demás, ya que sin respeto devienen los problemas o conflictos personales y sociales y poder comprender que el respeto es la base de la integridad humana y social.

#### IV. NOTAS BIBLIOGRAFICAS

##### **Doctrina**

BUNCH, Charlotte, HINOJOSA, Claudia y Reilly, Niamh, *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*, Edamex, México, 2000.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General. Personas, cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Porrúa, México, 2008.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 11ª. ed., Porrúa, México, 1996.

MUÑOZ, Luis, *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, Ediciones Lex, México, 1946.

ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil, Parte General*, Porrúa, México, 1982.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Tratado elemental de Derecho civil, Teoría General de los Contratos*, traductor CÁJICA JR. CÁRDENAS, José M., Editor y Distribuidor, México, 1991.

VALLETA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2006.

VIGOTSKY, L., *Obras escogidas, T. I.* Visor Distribuciones, Madrid, 1995.

### **Hemerografía**

ARELLANO GARCÍA, César, “Cada 24 horas en México se consuman 7.2 feminicidios, dice funcionario de Inmujeres”, *La jornada*, 2015.

*Excelsior*, 18 junio 2020.

### **Legisgrafía**

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, 2020.

Ley contra la Violencia y Acoso entre Iguales para el Estado de Oaxaca, 2020.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, 2020.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca, 2020.

Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, 2020.

Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Oaxaca, 2020.

### **Documentos internacionales**

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Rio+20), 2012, (Brasil).

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en El Cairo, 1994.

Consejo de los Derechos Humanos de las Mujeres de Asia, 1992.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1997.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1967.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995, (Beijing).

- Cumbre Mundial de Desarrollo Social de Copenhague, 1995.
- Declaración del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer y el Desarrollo 1975-1985.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
- Declaración y el Programa de Acción de Durban, 2001.
- Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, 1995.
- Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993.
- Estrategia Mundial para la Salud de la mujer y el Niño, 2010.
- Objetivos de Desarrollo del Milenio, 2000.
- OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”*, 1994.
- ONU. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 1979.
- ONU. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 1993
- Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento acordados en Viena, 1982.
- Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento acordados en Madrid, 2002.
- Plan Mundial de Acción para la Promoción de la Mujer.
- Primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, 1975, (México).
- Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, 1982.
- Segunda Conferencia Internacional Sobre la Mujer, 1980, (Copenhague).
- Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1982, (Nairobi).

### **Páginas de internet**

- CEPAL. *Informe regional sobre el examen de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing en los países de América Latina y el Caribe a 25 años de su aprobación*, (LC/CRM.14/4, 2019). <https://tinyurl.com/4ppj4uub>
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Consentimiento*.  
<https://dle.rae.es/consentimiento>
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Violencia*.  
<https://www.rae.es/desen/violencia>
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Voluntad*.  
<https://dle.rae.es/voluntad>

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. *Violencia e intimidación*. <https://tinyurl.com/4r59vjkf>

### **Encuestas**

Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares

Encuesta Nacionales sobre Violencia contra las Mujeres

Investigación Diagnostica sobre la Violencia Feminicida en la República Mexicana